



Expte.13-03952920-8/1
"GONZÁLEZ... EN J°
155.386 "GONZÁ LEZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Claudio Sergio González, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.386 caratulados "González Claudio Sergio c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Claudio Sergio González, entabló demanda, por \$ 420.892,33, contra Aeropuertos Argentina 2000 S.A., por los conceptos de remuneraciones, S.A.C., vacaciones e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la entidad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que violó su derecho de defensa y el principio protectorio del trabajador.

Dice que no hay procedimiento a seguir, en caso de discrepancia entre los médicos de las partes; que se evaluaron circunstancias concomitantes, con el hecho desencadenante del despido; y que se negó justificadamente a presentar los estudios médicos.- III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente 3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

 La posibilidad de hacer una Junta Médica con facultativos de dependencias oficiales, no era una opción única ni obligatoria4;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cabe resaltar que la conducta de recurrir a la instancia administrativa de una junta médica oficial, como la de la S.T.S.S., si hay controversia entre el médico de la patronal y el médico





2) la negativa del ahora censurante a presentar estudios médicos y a someterse a una junta médica, integrada por el médico de la empresa, por el profesional de aquél y un tercer médico elegido por ambas partes, evidenciaban una resistencia injustificada y caprichosa; y

3) el despido dispuesto por la actual recurrida, tuvo plena justificación.

Finalmente y en acopio, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria5; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito6.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de marzo de 2021.-



del trabajador, se ha ponderado válida y aconsejable, pero dista de ser un mecanismo legal obligatorio (Cfr. Gasquet, Pablo Alberto, "La problemática de los certificados médicos en el ámbito de las relaciones laborales", en D.J. del 07/08/2013, p. 1; y Elías, Jorge, "Aviso y control de enfermedad", en Revista de Derecho Laboral, 2003-1, Las suspensiones en el contrato de trabajo, p. 395).

5 L.S. 330-148.